

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, seis (6) de septiembre dos mil trece (2013)

Proceso: Restitución de Tierras

Radicado: 761113121001 2012 00012 00 Solicitantes: Rosalba Martínez Santamaría Providencia: Auto Interlocutorio Nº 177

Asunto: Repone auto

PUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado de la parte solicitante en contra del auto proferido el día 2 de septiembre de 2013.

EL MOTIVO DE LA IMPUGNACIÓN

En debida oportunidad procesal, el apoderado de la parte solicitante formuló **recurso de reposición** exponiendo, en síntesis, los siguientes argumentos:

- 1. Que la adjudicación del predio como baldío en el año de 1973, fue anterior a la prohibición de adjudicación de baldíos que trajo el Código de Recursos Naturales, cuya vigencia inició en diciembre de 1974; razón por la cual los derechos de propiedad se consolidaron legítimamente.
- 2. Que en la Reserva Forestal del Pacifico se encuentran unas restricciones al uso del suelo, conforme a la clasificación que se haga de cada zona, de acuerdo a lo previsto en el Decreto 2811 de 1974, función que es propia del Ministerio de Medio Ambiente, de conformidad a la Ley

99 de 1993, de ahí que las decisiones judiciales deban obedecer a los pronunciamientos que sobre cada caso efectué el MADS.

- 3. Debido a que el uso del suelo del predio se encuentra limitado, la vocación del bien inmueble en relación con los proyectos productivos deberá ser acorde al plan de manejo ambiental y usos permitidos, previa reglamentación del MADS y atendiendo la Ley 1450 de 2011 y no la sustracción que trae la Resolución 629 de 2012, sin que ello afecte derechos fundamentales como la restitución y la propiedad privada, como lo advierte el despacho.
- 4. Como lo indicó la CVC en el oficio allegado al despacho, en el predio objeto de restitución se pueden llevar a cabo proyectos productivos.
- 5. En el año 2012, el MADS, la UAEGRTD y el INCODER adelantaron un trabajo conjunto que culminó con la expedición de la Resolución 629 de ese año, norma que tiene como inspiración, adelantar procesos de sustracción de áreas con fines de restitución jurídica y material de predios de las victimas cuando en virtud de la restitución de tierras se derive la adjudicación de un baldío.

Asimismo, se indicó que la Resolución 629 de 2012, restringe su aplicación para aquellas áreas que de conformidad con los estudios realizados por el MADS, es posible su utilización en explotación diferente a la forestal y que en todo caso el área sustraída deberá ajustarse a las limitaciones del uso del suelo, de conformidad a las reglas que para ello establezca la autoridad ambiental.

Finalmente, en este aspecto se concluyó que cuando se trate de predios que provengan de propiedad privada, no es necesario adelantar un proceso de sustracción, debido a que el bien inmueble conserva los atributos de disfrute y libre disposición; siendo procedente la solicitud de sustracción, cuando el área se encuentre dentro de aquellas que de acuerdo a los estudios del MADS han sido determinados como de "uso distinto al forestal", sin embargo, se estableció que para estos casos el

proceso de sustracción no puede ser una condición para que se pueda adelantar el proceso de restitución de tierras o se profiera un decisión judicial de fondo que ampare el derecho a favor de la víctima.

6. Que en el caso de la referencia la UAEGRTD cumplió a cabalidad el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, debido a que la solicitante ostenta la calidad de propietaria, y que en concordancia con el artículo 84 ibíd, no se vislumbra que se establezca el trámite la solicitud de sustracción como requisito de procedibilidad para la inscripción en el registro, ni para el acceso a la administración de justicia especializada en restitución de tierras, salvo que se trate de una solicitud referente a la ocupación de un baldío.

7. Finalmente, se dio a conocer una información de la afectación de la reserva forestal del pacifico en el departamento del Valle del Cauca, indicándose que diferentes municipios que se encuentran incluidos en la reserva referida han sido beneficiados por programas de acueductos rurales, vivienda y proyectos productivos por diferentes entidades estatales.

CONSIDERACIONES

A la hora de garantizar, en sede judicial, el derecho a la restitución de la tierra de las personas que abandonaron sus predios de manera forzada como consecuencia del conflicto armado, reviste una gran importancia la estabilización socioeconómica de éstas, en el entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra en el desarraigo y abandono de la tierra, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de esta como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar de las víctimas, máxime, si se tiene en cuenta que la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dichas personas.

En razón de lo anterior, cuando los predios de los solicitantes se encuentran afectados ambientalmente¹, como en el caso sub examine situación por la reserva forestal del pacifico. esta indefectiblemente que se afecte el derecho de propiedad, no en cuento a la engienabilidad, sino en cuanto a las cargas que limitan el uso, goce y explotación del citado derecho, escenario que puede afectar la estabilización económica de la restitución y por ende la sostenibilidad y dignidad de los solicitantes, de ahí, el fundamento de la solicitud de sustracción que se había ordenado en el auto recurrido.

No obstante lo anterior, a la hora de realizar un nuevo análisis factico y jurídico del caso concreto, se concluyó que pese a las limitaciones ambientales que afectan el uso del suelo del bien inmueble y a las omisiones administrativas para dar aplicación a las diferentes normas ambientales, verbi gracia, la clasificación que debe hacer el MADS, de acuerdo a lo previsto en el Decreto 2811 de 1974, es posible proferir una decisión de fondo que resuelva de manera eficaz la solicitud de restitución del predio "LA ESPERANZA", presentada por la señora ROSALBA MARTÍNEZ SANTAMARÍA.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido el día 2 de septiembre de 2013, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, en este caso concreto no se hace necesario que la UAEGRTD de cumplimiento a la orden impartida en la

¹ EL artículo 95 -8 de la Constitución Política dispone que la protección del ambiente y de los recursos naturales es un asunto que corresponde en primer lugar al Estado, señalando además que los particulares son responsables del cumplimiento de los deberes relacionados con la conservación del mismo.

providencia referida, sin que esta decisión implique precedente o prejuzgamiento respecto de otros casos similares que se analizaran en concreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BENJAMÍN YEPES PUERTA

JUEZ